000734/2024

Comodoro Rivadavia, 16 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 734/2024.**

I. El 12/9/2024 (CRU-006660000000085482-0), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque la Resoluciones N° 69/2024 y 70/2024 de fecha 15/6/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto ratifican y confirman la Resolución N° 2777/24 dictada por el Juzgado Municipal de Faltas N° 3 la cual rechazó su descargo.

Refiere que la Resolución N° 69/2024 es una respuesta al recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución N° 13/2024 dictada el 05/03/2024 por el Tribunal de Faltas, en la que, inexplicablemente, en su considerando el Tribunal considera que el recurso interpuesto oportunamente fue contra en una resolución del Juzgado Municipal de Faltas N° 3, concretamente, la Resolución N° 2777/24 dictada el 18/04/2024 y notificada 24/04/2024. En conclusión dicha resolución yerra en su motivación y antecedentes, toda vez que el recurso de reconsideración fue interpuesto contra la Resolución N° 2777/24 y no contra a Resolución N° 13/2024.

Señala que la Resolución N° 70/2024 es arbitraria toda vez que pretende convalidar el Acta de Infracción N° 66178 que no reúne los requisitos mínimos esenciales por la normativa para su validez, pretende fundarse en

base a hechos no probados en la causa e incluso el hecho no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 3357-G-2025 referido al dominio<Patente 1>.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita la nulidad y subsidiariamente la revocación de la Resolución N° 70/2024 toda vez que le generan los siguientes agravios: Primero, porque confirma la Resolución sancionatoria N° 2777/24, convalidando el Acta N° 66702 que no fue motivo del presente procedimiento contravencional, incurriendo en arbitrariedad por falta de motivación del acto administrativo, tornándola nula de nulidad absoluta e insanable. Agrega que es arbitraria porque tiene una argumentación aparente, es contradictoria y la argumentación doctrinal no es aplicable a la plataforma jurídica y fáctica del presente caso. Además se funda en hechos no probados a lo largo de todo el proceso y amplía inexplicablemente la imputación. Asimismo se omite proveer el ofrecimiento de prueba realizado en el descargo, vulnerando su derecho de defensa y debido proceso –Punto IV 1-.

Asimismo se agravia porque considera que se ha violado la tutela administrativa efectiva y el principio non bis in ídem, dado que la Resolución N° 2777/24 transgredió gravemente sus garantías procesales al condenarlo arbitrariamente, por segunda vez, sobre un mismo hecho. Siendo la declaración de nulidad de la Primera Resolución N° 839/2024, insanable –Punto IV.2-.

Asevera que el Acta que pretende validar la Resolución N° 70/2024 no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas y la validez de estas; es que en ningún momento el Acta individualiza a testigo/pasajero alguno; tampoco invoca o prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte en general: lugar de origen y destino, y precio por el supuesto traslado; mucho menos la Municipalidad prueba que estaba prestando un servicio de transporte a través de <Persona 2>, como se sostiene en la Resolución –Punto IV.3-.

Subsidiariamente, asevera que si bien ni la Municipalidad, ni el Juzgado de Faltas ni el Tribunal Municipal han probado que haya prestado siquiera un servicio de transporte a través de <Persona 2> (hecho que se le imputa). Afirma que además el servicio de transporte de pasajeros privados se encuentra contemplado en el CCC y su falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad.

Afirma que no se puede exigir a quien conduce utilizando <Persona 2> que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos. Agrega que resulta inconstitucional, por irrazonable, la prohibición genérica de un contrato privado con el argumento de que el estado no lo reguló.

Añade que no se puede exigir la habilitación del autoremis para el transporte de pasajeros a través de plataformas digitales dado que son servicios distintos. Cita el art. 8 del Código de Procedimiento en materia de Faltas de Comodoro Rivadavia que prohíbe la

aplicación de normativa por analogía. Sostiene que la aplicación analógica de normas de otros servicios distintos (como autoremis) al servicio de transporte privado de pasajeros a través de plataformas digitales desnaturaliza a este último, imposibilitando su operatividad e impidiendo el desarrollo tecnológico en materia de transporte. Asevera que el servicio de transporte a través de plataformas digitales, tampoco es un servicio público. Considera que resulta inconstitucional, por irrazonable, la prohibición genérica de un contrato privado con el argumento de que el Estado no lo reguló –Puntos IV.4 y IV.5-.

Finaliza que la municipalidad no puede sancionarlo por prestar un servicio de transporte que nunca probó que haya prestado y aun en el hipotético caso que se haya probado que prestó un servicio a través de <Persona 2>, dicha actividad está contemplada en el CCCN como un contrato privado de transporte; además, en Comodoro Rivadavia no existe regulación sobre transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como <Persona 2>, por lo que no se puede aplicar por analogía la normativa de otros servicios de transporte (como autoremis o taxi) a un servicio distinto, pues la prohibición de analogía está incluso contemplada en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso

intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 3357-G-2025- relacionado con el dominio<Patente 1>, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, las Resoluciones N° 69/2024 y N° 70/2024 no son reproducción de otras que hayan causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de las Resoluciones N° 69/2024 y N° 70/24 fechadas el 15/6/2024 tuvo lugar el día 22 de agosto de 2024 (REC fs. 189 y 198- y el recurso fue presentado en fecha 13 de septiembre del mismo año –fecha de ingreso del escrito 12/9/24 19:28 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su

admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo (CRU-006660000000085482-0) interpuesto por la parte actora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 172 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SETENCIAS INTERLOCUTORIAS